

V. Anuncios

Consejería de Obras Públicas y Transportes

Expropiaciones.—Resolución de 22 de diciembre de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública la relación de bienes y derechos, así como sus propietarios afectados por la obra de: Estación depuradora de aguas residuales en Olivenza..... 9594

Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo

Información pública.—Anuncio de 29 de octubre de 1998, sobre nave industrial. Situación: Dehesa Boyal. Promotor: Flandextra, S.A., en Don Benito..... 9604

Información pública.—Anuncio de 29 de octubre de 1998, sobre estación base-5 de telefonía móvil. Situación: Paraje «Mesa del Cebrial». Promotor: Telefónica Servicios Móviles, en Guareña..... 9604

Información pública.—Anuncio de 2 de noviem-

bre de 1998, sobre reforma y ampliación de edificio agrícola. Situación: Paraje «Cabrera», pol. 17, parc. 25 a/b. Promotor: Concepción Salguero Herrera, en Cuacos de Yuste..... 9604

Información pública.—Anuncio de 11 de noviembre de 1998, sobre vivienda unifamiliar para turismo rural. Situación: Ribera de los Molinos. Promotor: Luis Montero Feliú, en Salorino..... 9604

Información pública.—Anuncio de 16 de noviembre de 1998, sobre legalización y adaptación interior de fábrica de corcho. Situación: Calleja de la Morera, n.º 31. Promotor: Sanvicork, S.A. en San Vicente de Alcántara. 9605

Información pública.—Anuncio de 23 de noviembre de 1998, sobre centro de interpretación de la naturaleza y servicios turísticos. Situación: Dehesa Boyal, junto al Parque Natural de Cornalvo. Promotor: Servicios turísticos Cornalvo, S.COOP., en Trujillanos 9605

Información pública.—Anuncio de 24 de noviembre de 1998, sobre fábrica de aderezo de aceitunas. Situación: Junto a Ctra. de Plasencia, paraje «Las Minas». Promotor: José Torres Pulido, en Montehermoso 9605

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 151/1998, de 22 de diciembre, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en Extremadura para 1999.

El Real Decreto 4115/1982, de 29 de diciembre, contempla las transferencias a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Comercio Interior.

El Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales

manifiesta en su exposición de motivos el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de comercio en el marco de los principios que sobre la actividad económica corresponde al Estado según el artículo 149.1-13.^a de la Constitución. Asimismo, en el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 22/1993, se dispone sobre las competencias de regulación de los horarios de apertura y cierre de los locales comerciales en los respectivos ámbitos territoriales.

Por otra parte la Ley 4/1997, de 10 de abril, de medidas de prevención y control de la venta y publicidad de bebidas alcohólicas para menores de edad, contempla la realización de una serie de actuaciones por parte de la Junta de Extremadura para la consecución de los objetivos que se fijan en la misma.

En virtud de las disposiciones citadas y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de diciembre de 1998,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Los establecimientos comerciales radicados en Extremadura podrán permanecer, en el año 1999, abiertos al público ocho días, en domingos y festivos.

Dichos días serán los siguientes: el día 3 de enero, el 2 de mayo, los días 5, 8, 12 y 19 de diciembre y dos fechas que determinarán, teniendo en cuenta las diversas conveniencias locales, cada Corporación Municipal, debiendo ser comunicadas estas dos fechas a la Consejería de Agricultura y Comercio antes del 15 de marzo de 1999. A falta de comunicación, se considerarán elegidas las dos fiestas locales publicadas en el Diario Oficial de Extremadura de 28 de noviembre de 1998 por resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de noviembre de 1998.

ARTICULO 2.º

1.—El horario global en que los comercios establecidos en Extremadura podrán desarrollar su actividad, durante el conjunto de los días laborables de la semana, será libremente fijado por el titular de cada establecimiento, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en la normativa laboral, no pudiendo exceder de setenta y dos (72) horas semanales.

Las semanas que incluyan uno de los festivos expresamente autorizados para la apertura añadirán a este límite las horas correspondientes a tal jornada.

No obstante lo establecido en el párrafo primero de este punto los establecimientos señalados en el punto 3 del artículo 3 del presente Decreto, y que expendan además de otros artículos bebidas alcohólicas, con independencia del tiempo que permanezcan abiertos al público, permanecerán cerrados, en todo caso, desde las 22 horas a las 8 horas del día siguiente.

2.—El horario de apertura y cierre, dentro de los días laborables de la semana, será libremente acordado por cada comerciante, respetando, en todo caso, lo establecido en el apartado anterior.

También será libremente determinado el horario correspondiente a cada domingo o día festivo, con un límite máximo de doce (12) horas.

3.—Para la adecuada información al público, en todos los establecimientos comerciales se exhibirá, en lugar visible desde el exterior de los mismos, el horario adoptado, y en el caso de que el esta-

blecimiento efectúe apertura en domingos y festivos, los días autorizados de apertura al público según modelo del Anexo I.

ARTICULO 3.º

1.—Tendrán plena libertad para establecer los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos comerciales de la región extremeña dedicados a venta de pastelería, repostería, pan y platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristería y planta, y tiendas de conveniencia, así como los instalados en puestos fronterizos de la región, estaciones y medios de transporte terrestre y aéreo y en las zonas de afluencia turística que determine la Comunidad Autónoma.

2.—Los establecimientos que en virtud de lo establecido en el apartado anterior tengan plena libertad horaria, y en cuya actividad concurra la venta de productos de distinta naturaleza, aquella se limitará, durante los domingos y festivos no incluidos en el artículo 1.1, única y exclusivamente a las excepciones expresamente recogidas en el apartado anterior.

3.—Se entenderán por tiendas de conveniencia aquellas que con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, entendiéndose por tal la computada para dicho comercio en el Impuesto sobre Actividades Económicas, permanezcan abiertas al público, al menos 18 horas al día, y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos y vídeo, juguetes, regalos y artículos varios.

4.—Tendrán la consideración de zonas de gran afluencia turística, a los solos efectos de lo preceptuado en el presente Decreto, los núcleos de población, municipios o no, en los que en determinados periodos del año, la media ponderada anual de población sea significativamente superior al número de residentes o en los que tenga lugar una gran afluencia de visitantes por motivos turísticos. La determinación de dicha zona se llevará a cabo mediante solicitud razonada del Ayuntamiento directamente afectado, a la que se acompañará Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, memoria justificativa que demuestre la gran afluencia turística que el municipio tiene, informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria correspondiente y el apoyo de al menos el 51% de los comerciantes de la zona.

La solicitud y documentación complementaria a las que se refiere el apartado anterior deberán ser presentadas ante la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias con un plazo mínimo de antelación de un mes a la fecha solicitada para el comienzo de la efectividad de la declaración instada.

La competencia para la aceptación o denegación de la solicitud corresponde al Consejero de Agricultura y Comercio, quién dictará resolución, previo informe de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

Los comercios a los que se permita la apertura por estar situados en zonas de gran afluencia turística a efectos comerciales deberán tener una superficie de ventas inferior a 800 metros cuadrados.

ARTICULO 4.º - El sistema sancionador aplicable a las infracciones a esta norma será el legalmente establecido.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera: En lo no regulado por la presente norma se estará a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre, y en la Ley 2/1996, de 15 de enero.

Segunda: Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 22 de diciembre de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O I

**ESTE ESTABLECIMIENTO
-DURANTE 1999-
PERMANECERÁ ABIERTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS SIGUIENTES**

AUTORIZADOS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Día 3 de enero

Día 2 de mayo

Días 5, 8, 12 y 19 de diciembre

AUTORIZADOS POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIAS AGRARIAS